



ORDEN PEJ/1712/2024, de 20 de diciembre, por la que se reconoce, en concreto, la utilidad pública de la instalación “Línea aérea de alta tensión a 400 kilovoltios desde la subestación Colectora Terror a la subestación Terror”, ubicada en el término municipal de Terror, promovida por la mercantil Terror Renovables, SL. Expediente: AT-217-2020.

Examinado el expediente relativo a la solicitud de la declaración de utilidad pública de la instalación “Línea aérea de alta tensión a 400 kilovoltios desde la subestación Colectora Terror a la subestación Terror”, ubicada en el término municipal de Terror, promovida por la mercantil Terror Renovables, SL, expediente AT-217-2020, constan los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.— Mediante Resolución de fecha 27 de septiembre de 2022, del Director General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón (“Boletín Oficial de Aragón”, número 214, de 4 de noviembre de 2022), se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de la infraestructura.

Segundo.— Con fecha 20 de octubre de 2022, se solicitó declaración de utilidad pública por parte de la mercantil Baylio Solar, SLU, para la instalación “Línea aérea de alta tensión a 400 kilovoltios desde la subestación Colectora Terror a la subestación Terror”. El Promotor aportó la relación de bienes y derechos afectados considerados de necesaria expropiación, identificando las afecciones para cada uno de ellos.

Tercero.— La solicitud de declaración de utilidad pública se sometió a información pública, con los siguientes trámites:

Inserción de anuncio en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 144, de 25 de julio de 2024; anuncio en prensa; envío de notificación al Ayuntamiento de Terror; y notificación individual a todos y cada uno de los afectados titulares según datos contenidos en el Catastro Inmobiliario.

Durante la fase de autorización, se trasladó la documentación técnica aportada por el promotor, a las distintas administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general, cuyos bienes han resultado afectados en el expediente. En paralelo, se les solicitó informe, condicionado o se abrió el plazo para efectuar alegaciones. Con relación a la declaración de utilidad pública sólo se ha recibido notificación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), en fecha 8 de agosto de 2024, para mostrar su no oposición al procedimiento.

En relación a los organismos que no han emitido informe, se considera que no existe objeción conforme al artículo 146 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarto.— Durante el trámite de información pública se recibió la alegación A1 presentada por la persona con DNI 17428045W.

Quinto.— La alegación fue contestada por la empresa beneficiaria y, posteriormente, el Servicio Provincial de Zaragoza realizó las oportunas consideraciones que constan en el informe emitido por ese órgano, en fecha 9 de octubre de 2024.

Sexto.— Que mediante acuerdo privado de 23 de octubre de 2024, la solicitante y otras sociedades cedieron las Autorizaciones, permisos y Licencias, entre las que se incluyen la de la instalación objeto de esta Orden, a favor de Terror Renovables, SL. Se solicitó la sustitución en la titularidad reflejada en dicha cesión, a la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón, que autorizó la misma mediante Resolución de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria por la que se autoriza la transmisión de titularidad de las instalaciones SET 400/132 kV Colectora Terror y LAAT 400 kV SET Colectora Terror - SET Terror, a favor de la mercantil Terror Renovables, SL.

Séptimo.— El Servicio Provincial de Zaragoza ha emitido informe sobre la tramitación del procedimiento, recogiendo los trámites establecidos en la legislación de aplicación e informando favorablemente el reconocimiento, en concreto, de la declaración de utilidad pública



de la instalación. El anexo del informe determina la relación de bienes y derechos que es considerada de necesaria expropiación.

Fundamentos jurídicos

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, en su redacción dada por el apartado doce de la disposición final décima de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, lo establecido en los capítulos I y III a VII de este Decreto-ley será de aplicación supletoria a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de otras energías renovables (no eólica), cogeneración y residuos, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Según el apartado primero del artículo 23 del Decreto-ley mencionado, “La expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica y el establecimiento e imposición y ejercicio de la servidumbre de paso se regirán por lo establecido en la legislación estatal”.

Segundo.— El artículo 54 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), declara “de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”, exigiendo para su reconocimiento que “la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos, que el solicitante considere de necesaria expropiación” (artículo 55 LSE).

En cuanto a sus efectos, el artículo 56 LSE, dispone que la declaración de utilidad pública “llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa”, y “supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública”.

La regulación de la servidumbre de paso y las limitaciones a su constitución, se contiene en los artículos 56 y 57 de la Ley del Sector Eléctrico. Preceptos que también son desarrollados por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Tercero.— En el expediente instruido al efecto, se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas vigentes de aplicación.

Cuarto.— Con respecto a la alegación presentada durante el período de información pública, visto el contenido de la misma y la respuesta del promotor; así como el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, que se da por reproducido en esta Orden, es necesario señalar lo siguiente:

Alegación A1.

En relación a la afección de la parcela 50256A008000460000JS (polígono: 8, parcela: 46, municipio: Terror).

El alegante solicita la expropiación o compra de la totalidad de la finca, por el peligro asociado a los campos electromagnéticos, la imposibilidad de continuar con las tareas agrícolas y de construir una caseta agrícola. En este sentido, se solicita compromiso escrito para poder construir, manteniendo las distancias reglamentarias.

Alude al incumplimiento de los criterios que permiten identificar los suelos agrarios de Aragón, sobre los que poder autorizar la implantación de plantas de generación de energías renovables, al tratarse de una finca de regadío.



Solicita que la superficie de paso para vigilancia y conservación se limite a la zona de vuelo de los conductores, así como una garantía y medición regular de los campos electromagnéticos debajo de la línea.

Solicita le sea comunicada la fecha de ocupación y que se tengan por formuladas las mismas alegaciones para la parcela 47 del polígono 8, de su propiedad.

La empresa promotora considera:

El alegante solicita la expropiación o compra de la totalidad de la finca, por el peligro asociado a los campos electromagnéticos, la imposibilidad de continuar con las tareas agrícolas y de construir una caseta agrícola. En este sentido, se solicita compromiso escrito para poder construir, manteniendo las distancias reglamentarias.

En primer lugar, hay que remitirse a los estudios científicos disponibles actualmente sobre la exposición a campos electromagnéticos generados por las líneas eléctricas de alta tensión sin que ello suponga un peligro para la salud, tal y como indica el alegante. Asimismo, desde un punto de vista técnico, las líneas eléctricas generan campos electromagnéticos de una frecuencia extremadamente baja (50 Hz), menores que la de electrodomésticos de uso común, a este respecto, los niveles que genera Red Eléctrica Española, propietaria de SET "Terrer" en el término municipal de Terrier, se mantienen por debajo de los recomendados por el Consejo de la Unión Europea gracias a las medidas preventivas que se aplican en el diseño de las instalaciones.

Asimismo, se informa que el proyecto técnico administrativo de la presente línea, el cual fue firmado por D. David Gavín Asso, en fecha 9 de octubre de 2020, concluye en su apartado 10.13 que los valores de campo magnético emitidos están muy por debajo del umbral límite, incluso en condiciones de funcionamiento muy desfavorables, según anexos de cálculo incluidos en dicho Proyecto y que justifican dichas conclusiones.

A mayor abundamiento, la presente infraestructura se encuentra ambientalmente dentro del proyecto de instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica "Dulcenoa", de 49,98 MWp, de la empresa Baylio Solar SL y la infraestructura de evacuación compartida, SET Terrier 132/400 kV y LAAT SET Terrier 132/400 kV- SET Terrier 400 kV, (Número de Expediente: INAGA 500806/01/2021/05135), el cual tras el análisis de varias alternativas y los principales impactos del proyecto, entre los que se encuentran "Geomorfología. Suelo, subsuelo y geodiversidad" y "Salud", obtuvo declaración de impacto ambiental Compatible por Resolución 12 de agosto de 2022, del Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

En segundo lugar, se aclara que las afecciones sobre la finca no suponen la expropiación del pleno dominio y en relación a los daños a los que alude el alegante, hay que significar que, una vez incoado el expediente expropiatorio conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de intentar alcanzar un mutuo acuerdo entre el promotor del proyecto y el titular de la finca afectada, conforme al artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa y, si el intento del mutuo acuerdo resultara infructuoso, en la fase procedimental oportuna el titular expropiado podrá presentar su hoja de aprecio o valoración debidamente motivada que se incluiría en el expediente de justiprecio para la determinación de la indemnización y su pago al titular de los bienes y derechos afectados de la finca. Todo ello conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, y con lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, siendo el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa el encargado de emitir la resolución que fije el correspondiente justiprecio.

No obstante, lo anterior, a efectos de una posible construcción de una caseta agrícola, queda una parte de la parcela en el sur que, en su caso, donde se podría ubicar, si bien la concesión de licencia y autorizaciones pertinentes dependerán directamente el Ayuntamiento u organismos implicados, como así se establece en el texto refundido de las Normas Subsidiarias de Terrier.

El alegante indica que recientemente se aprobó en Aragón legislación que prohíbe instalar proyectos de generación renovable sobre suelos agrarios. En este sentido, se aclara que no se está instalando infraestructura de generación renovable sobre la finca en cuestión y se trata de una línea de evacuación, cuya instalación es compatible con la actividad agrícola. Por otra parte, los criterios que permiten identificar los suelos agrarios de Aragón sobre los que se podrá autorizar la implantación de plantas de generación de energías renovable se recogen en la disposición adicional segunda de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón (entró en vigor el 23 de marzo de 2023); y en esta Ley no se dice nada sobre las infraestructuras de evacuación.

Además, el proyecto que afecta la finca del recurrente (Expte: AT 217-2020), cuenta con la Autorización Administrativa Previa y de Construcción de fecha 27 de septiembre de 2022, es



decir, es anterior a la entrada en vigor de la Ley 6/2023, de 23 de febrero. Por lo que, según el principio de irretroactividad establecido en la Constitución y en otras normas del ordenamiento jurídico prohíbe la aplicación de los efectos de las normas a situaciones o hechos surgidos o acontecidos antes de su entrada en vigor.

El alegante solicita que la superficie de paso para vigilancia y conservación, se limite a la zona de vuelo de los conductores. A este respecto sólo cabe decir que se deben respetar las limitaciones derivadas de las afecciones recogidas en el proyecto y legalmente establecidas en la legislación del Sector Eléctrico.

El alegante solicita que se desplace el apoyo número 14 del proyecto que permita trasladar la servidumbre a un extremo de la finca. El promotor de proyecto no puede aceptar la modificación del trazado solicitada porque afectaría de distinta forma a otras fincas colindantes cuyos titulares podrían alegar de la misma forma, es decir, que el trazado modificado no agravara más o no afectara a sus fincas de distinta forma al proyecto tramitado.

El alegante solicita una garantía y medición asociado a los campos electromagnéticos no están por encima de las recomendaciones realizadas por organismos internacionales. A este respecto se ha de remitir a lo indicado en la declaración de impacto ambiental ya mencionada, el EsIA (estudio de impacto ambiental), sobre un plan de vigilancia ambiental para el seguimiento y control de los impactos previstos, garantizar el cumplimiento de la totalidad de las medidas preventivas y correctoras y evaluar su eficacia, así como detectar la aparición de nuevos impactos de difícil predicción y aplicar en su caso las medidas adicionales oportunas, el cual incluirá tanto la fase de construcción como la fase de explotación de la instalación.

Asimismo, en base a lo informado en el Proyecto Técnico Administrativo, tal y como ya se ha justificado *ut supra* con respecto a la primera alegación, tras la realización de los correspondientes cálculos para la medición de los campos electromagnéticos, se ha concluido que los valores de emisión están muy por debajo del valor límite en todas las condiciones de funcionamiento.

El alegante manifiesta que dada la situación de su finca se podría construir una “masía” pero la línea de evacuación hace imposible su edificación. Ante esta manifestación, hay que decir que el propietario no acredita que el terreno afectado sea suelo apto para edificar o urbanizar, por tanto, la línea de evacuación no impide un derecho del que carece la finca clasificada como suelo rural; por otra parte, el titular se debería dirigir al Ayuntamiento de Teruel que es el competente para otorgar, en su caso, la preceptiva de licencia de construcción entre otros requisitos.

El alegante solicita que se le comunique la fecha de entrada en su parcela 46 del polígono 8. En relación a esta solicitud, se informa que una vez levantada la correspondiente Acta Previa a la Ocupación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.6 de la Ley de Expropiación Forzosa, efectuado el depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de esta Ley, lo cual será notificado al propietario de los bienes y derechos afectados por los cauces reglamentariamente previstos.

Finalmente, el alegante solicita que se tengan por formuladas las mismas alegaciones para la parcela 47 del polígono 8, que dice ser de su propiedad. La alegación alude a la finca con referencia catastral 50256A008000470000JZ.

Pues bien, en fecha 18 de noviembre de 2021, la propietaria de la finca anterior, de acuerdo con la Nota Simple, firmó un contrato de constitución de servidumbre de paso aérea de energía eléctrica para línea de evacuación con Teruel Renovables, SL. En dicho contrato, la Cláusula 7. Cesión, establece que, “El Propietario podrá transmitir, ceder, o enajenar por cualquier título los terrenos, si bien deberá comunicarlo por escrito al Superficiario y estará obligado a comunicar el presente Contrato al nuevo adquirente, de forma que el nuevo propietario deberá quedar subrogado en todos los derechos y obligaciones que se especifican en este Contrato.”

Al fallecer la propietaria en el periodo comprendido entre la firma del acuerdo y el periodo de alegaciones, el alegante recibió la finca por título de legado el 15 de diciembre de 2022 mediante, escritura pública otorgada ante el Notario D. Fernando Agustín Bonaga.

A Teruel Renovables, SL, no se le ha notificado, informando de dicha transmisión, en cumplimiento con lo previsto en la Cláusula 7. Cesión.

A mayor abundamiento, la servidumbre es un derecho real que grava en este caso concretamente la Finca en beneficio de Teruel Renovables, y por ello no va ligada al propietario sino al inmueble, por lo que los derechos de Teruel Renovables, SL, son oponibles frente a quien lo adquiera. Estando el alegante obligado a respetar la servidumbre en los mismos términos que los establecidos en contrato.



Visto lo anterior, Terror Renovables, SL, ha cumplido escrupulosamente con las obligaciones derivadas del contrato de constitución de servidumbre de paso aérea de energía eléctrica para línea de evacuación suscrito y, en consecuencia, se reserva el derecho de ejercitar las acciones legales que en su caso correspondan para exigir el cumplimiento de dicha Cláusula 7. Cesión y, en su caso, la reclamación de daños y perjuicios.

A la vista de la alegación, esta Administración considera:

Sí es posible construir bajo una línea aérea, siempre y cuando se cumpla con la instrucción técnica complementaria n.º 7, "Líneas aéreas con conductores desnudos", del Reglamento de Líneas de Alta Tensión (Real Decreto 223/2008). El apartado 5.12.2, determina las distancias mínimas de seguridad en las condiciones más desfavorables, que se deben conservar entre los conductores y las edificaciones que se encuentren bajo las mismas, caso de darse mutuo acuerdo entre las partes.

En cuanto a los efectos de los campos electromagnéticos, la línea en concreto ha sido autorizada por Resolución del Director General de Energía y Minas, con fecha 27 de septiembre de 2022. Cumple por lo tanto con el Reglamento antes citado y, por lo tanto, con las prescripciones generales, calidad de materiales, distancias mínimas y requisitos básicos de seguridad para personas y bienes.

Por otro lado, desplazar el trazado de la línea autorizado supondría modificar las afecciones en otras fincas y afectar a otras nuevas. Además, exigiría modificar la autorización de construcción, algo que sólo podría ser posible si el promotor accede a ello, tras llegar a un acuerdo privado con el afectado y contar con el acuerdo del resto de titulares.

La afección sobre la parcela consiste en el vuelo de los conductores con su servidumbre asociada, junto con la zona de seguridad que el Reglamento señala, donde no se puede edificar. Ambas deben respetarse.

No obstante, las afecciones anteriores no impiden continuar con la actividad que actualmente se viene desarrollando. En cualquier caso, la indemnización, en caso de no alcanzarse acuerdo entre las partes, será determinada en fase de justiprecio por el Jurado de Expropiación.

No existe actualmente normativa que impida el establecimiento de líneas de alta tensión sobre terrenos de regadío, que sí están declaradas de utilidad pública por el artículo 54 de la Ley 24 de 2013 del Sector Eléctrico.

Por último, decir que la parcela situada en el polígono 8, parcela 47 del término municipal de Terror, no forma parte de la relación de bienes y derechos afectados asociada a este expediente de declaración de utilidad pública.

A la vista de la alegación, esta Administración considera: Se rechaza la alegación.

Quinto.— Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y, de acuerdo con el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, los bienes y derechos que son considerados de necesaria expropiación, ya sea por no haberse formulado alegaciones sobre los mismos o por la inexistencia de acuerdos con sus titulares, se relacionan en el anexo de esta Orden.

En dicho anexo se excluyen los bienes demaniales, cuyo tratamiento queda detallado, a efectos de la declaración de utilidad pública, en el artículo 56.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás legislación de general aplicación, resuelvo:

Primero.— Reconocer, en concreto, la utilidad pública de la instalación "Línea aérea de alta tensión a 400 kilovoltios, desde la subestación Colectora Terror a la subestación Terror", ubicada en el término municipal de Terror, promovida por la mercantil Terror Renovables, SL, expediente AT-217-2020, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Segundo.— Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de expropiación forzosa, de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso relacionados en el anexo de esta Orden, de acuerdo con la fundamentación jurídica expresada, así como el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tercero.— Notificar a los interesados la presente Orden y proceder a su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".



Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 64 de la citada ley aragonesa, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 20 de diciembre de 2024.

**La Vicepresidenta y Consejera de Presidencia,
Economía y Justicia,
MARÍA DEL MAR VAQUERO PERIÁNEZ**

ANEXO RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSION A 400 KILOVOLTIOS DESDE LA SUBESTACIÓN COLECTORA TERRER A LA SUBESTACIÓN TERRER

Nº FINCA PROYECTO	DATOS DE LA FINCA				TÉRMINO MUNICIPAL	LÍNEA EVACUACIÓN				SERVIDUMBRE DE PASO PARA VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN (m²)	ZONA DE NO EDIFICABILIDAD (m²)	CAMINOS DE ACCESO A APOYOS (m²)	OCUPACIÓN TEMPORAL (m²)	OCUPACIÓN DEFINITIVA (m²)
	DNICIF	PGNO	PARC.	CULTIVO		APOYOS		VUELO						
						Nº	Superficie (m²)	Longitud (m.l.)	Superficie (m²)					
2	17352304T	12	122	Labor o Labradío secoano	TERRER			7,49	370,85		281,47			
6		12	117	Labor o Labradío secoano	TERRER				129,11		396,02		363,4	
16		11	91	Labor o Labradío secoano	TERRER			30,28	668,51		306,17		569,37	
20	17352216G	11	99	Labor o Labradío secoano	TERRER			121,88	3953,81		494,71			
24		12	101	Labor o Labradío secoano	TERRER				1680,58		856,4		234,27	
27	17352106D	12	82	Labor o Labradío secoano	TERRER				101,45		455,3			
28		11	125	Labor o Labradío secoano	TERRER	T-05	1	13,18	4735,24		861,19		524,95	13,18
31		12	81	Viña secoano	TERRER						2			
32		12	80	Viña secoano	TERRER				210,73		225,16			
34		11	130	Viña secoano	TERRER				4,24		172,44			
39	17352245X	11	199	Viña secoano	TERRER				10,63		109,67			
41		11	201	Labor o Labradío secoano	TERRER	T-06	1	89,5	1320,99		587,64	150,37	1454,4	89,5
56	30567208R	11	213	Labor o labradío regadío	TERRER			27,26	725,94		215,41		55,82	
58	17356614D	11	382	Labor o labradío regadío	TERRER			22,67	1392,05		704,51			
59	72985424F	11	215	Labor o labradío regadío	TERRER			90,28	2554,02		664,82			
68	17408505N	10	189	Frutales regadío	TERRER	T-09	1	89,5	1500,82		475,07	133,54	1418,48	89,5
92	79853318D	9	413	Labor o labradío regadío	TERRER			10,59	313		80,32			
97	17410468C	9	316	Labor o labradío regadío	TERRER				61,27		138,59		364,47	
102		9	234	Labor o labradío regadío	TERRER				48,09		75,38			
116	00793428C	9	220	Labor o labradío regadío	TERRER			21,82	985,57		504,03			
118	17454426W	8	164	Labor o labradío regadío Arboles de ribera	TERRER			103,05	3869,5		1330,47			
132	17799957G	8	136	Labor o labradío regadío	TERRER				384,37		265,8			
133	17365421F	8	134	Labor o labradío regadío	TERRER						1,52			
148	17413066L	8	81	Labor o labradío regadío	TERRER				35,89		139,34			
158	17428045W	8	46	Frutales regadío	TERRER			41,26	1530,84		384,15			
160	17413066L	8	44	Labor o labradío regadío	TERRER			18,69	657,81		180,45			
167	17413066L	6	42	TIERRA ARABLE IMPRODUCTIVO	TERRER				54,87		159,84			
168	17413066L	6	16	Labor o labradío regadío	TERRER			40,02	1215,34		122,74			
185	17416904Q	3	113	Labor o labradío regadío	TERRER				353,32		289,86			
188	17950839X	3	112	Labor o labradío regadío	TERRER				304,95		245,37			